



Resolución Ministerial

Nº 299-2017-MC

Lima, 24 AGO. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por la Directora de la Gran Unidad Escolar San Ramón-Tarma;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de junio de 2017 se declaró inmueble de valor monumental a cuatro (4) pabellones de la Gran Unidad Escolar San Ramón, ubicada en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; los que se encuentran dentro de la poligonal detallada en la lámina Nº DBI-01, que como anexo, forma parte integrante de la Resolución Viceministerial Nº 100-2017-VMPCIC-MC;

Que, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2017 la Directora de la Gran Unidad Escolar San Ramón-Tarma interpuso "recurso de revisión" contra la Resolución Viceministerial Nº 100-2017-VMPCIC-MC de fecha 12 de junio de 2017, señalando entre sus fundamentos que la mencionada Resolución afecta al inmueble de la Gran Unidad Escolar San Ramón cuya infraestructura e instalaciones requieren ser modernizadas evitando su colapso;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, refiere que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 216 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, cuyo término para interponerlos es de quince (15) días perentorios y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, refiere que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en el caso materia de análisis se advierte que la recurrente mediante escrito de fecha 10 de julio de 2017 interpuso "recurso de revisión", por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 y conforme a lo señalado en el artículo 221 del TUO de la LPAG, es deber de la autoridad el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta error u omisión de los administrados; por lo que en el caso en particular, corresponde calificar el "recurso de revisión" como un recurso de apelación;



Que, en tal sentido, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la administrada corresponde señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú refiere que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN establece que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la mencionada ley;

Que, sobre el particular el numeral 6.4 del artículo 6 de la LGPCN, dispone que el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al periodo posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular y su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la Ley;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre el respecto de los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de puesta en valor del patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el caso del proceso de amparo seguido en el expediente N° 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuya sentencia se señala lo siguiente: *"En atención a ello, no puede haber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora";*





Resolución Ministerial

N° 299-2017-MC

Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28296 establece entre las restricciones básicas en el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: el desmembrar partes integrantes de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique;

Que, en relación a las restricciones al derecho a la propiedad, (siempre que cumplan con lo señalado en la Constitución) estas son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos y, principalmente, el interés general, tal es el caso de la condición del inmueble con valor monumental de los cuatro (4) pabellones de la Gran Unidad Escolar San Ramón, ubicada en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín; declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial N° 100-2017-VMPCIC-MC de fecha 12 de junio de 2017.

En este extremo, el Informe N° 000083-2017-HAB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 31 de julio de 2017 de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble refiere entre sus conclusiones que: *“La determinación técnica asumida por los profesionales que han revisado el asunto y preparado los informes que han conducido a la asignación del “valor monumental”, que ha motivado la emisión de la Resolución Viceministerial recurrida, se basa estrictamente en la valoración de los atributos histórico y social que posee el inmueble, sustentados en el pedido de un sector importante de la ciudadanía Tarmaña. En este caso, como en los demás que tienen incidencia con el Patrimonio Cultural, el término intangibilidad no significa que el inmueble no pueda tocarse en absoluto, sino que exige que cualquier intervención deberá ser efectuada a través de los métodos adecuados y a la realización de los trámites pertinentes que hagan viable cualquier procedimiento y ser autorizado por la Entidades competentes (...)”*;

Que, en ese orden de ideas, la Resolución Viceministerial recurrida representa el ejercicio de una potestad exclusiva del Ministerio de Cultura, el cual constituye un acto que no vulnera ni afecta al inmueble de la Gran Unidad Escolar San Ramón, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirmando la Resolución Viceministerial N° 100-2017-VMPCIC-MC de fecha 12 de junio de 2017 que declaró como inmueble de valor monumental a cuatro (4) pabellones de la Gran Unidad Escolar San Ramón, ubicada en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Directora de la Gran Unidad Escolar San Ramón-Tarma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la la Directora de la Gran Unidad Escolar San Ramón-Tarma.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

